

193

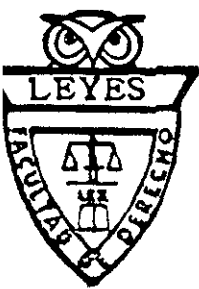


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"NATURALEZA Y LINEAMIENTOS JURIDICOS EN LA VENTA DE SALVAMENTOS DE AUTOMOVILES DEL SECTOR ASEGURADOR"

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR JAVIER CRUZ LUEVANO



ASESOR: LIC CARLOS D. VIEYRA SEDANO

294504



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios :**

**Por darme la oportunidad de vivir y alimentar  
a mi alma con su imagen, convirtiéndose  
en mi guía espiritual en mi desarrollo como humano.**

**A mis padres:**

**Mi madre, quien me dio la vida y que siempre  
a estado pendiente mi, que con sus cariños  
y amor permitieron valorar mi existencia y así  
superarme ante la vida para recompensar un  
poquito de lo mucho que me ha dado y que  
jamás se lo podré pagar por completo.**

A mi padre, quien siempre me trato con firmeza e interés lo cual a formado en mi el sentido de la responsabilidad y perseverancia. Esperando no defraudar su esfuerzo con mi desarrollo personal y profesional.

A mi esposa :

Silvia, quien siempre a estado cuando la necesito, otorgándome todo su apoyo y cariño y quien es parte fundamental en mi vida orientando mi camino Y siendo un motivo de esfuerzo y entrega en mis actividades, además de darme el incentivo mas importante de superación y amor , nuestro hijo.

**A mi hijo :**

**Víctor, Que es la experiencia más hermosa que he  
tenido y que con solo mirarlo me da fuerzas para  
seguir adelante contra viento y marea, a quien siempre  
procurare, protegeré y tratare de ser un ejemplo  
en su formación como hombre de bien.**

**A mis hermanos :**

**Que fueron y siguen siendo el modelo a seguir  
y alcanzar, quienes me han dado su apoyo  
incondicional.**

**Evitando que me saliera del rebaño, espero no  
defraudar su confianza, sino al contrario ser  
en quien puedan confiar toda la vida.**

**A quien estuvo cerca de mi :**

**A todas las personas que directa o indirectamente  
me brindaron su ayuda y que sería muy difícil mencionarlas  
a todas pero que sin duda estoy muy agradecido.**

## ÍNDICE.

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA COLONIAL.	1
1.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE.	3
1.3 ÉPOCA ACTUAL.	10

#### CAPÍTULO II LA EMPRESA.

2.1 CONCEPTO.	18
2.2 REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA ASEGURADORA Y SU DEFINICIÓN.	25
2.3 RAMOS EN QUE PUEDE OPERAR.	44

#### CAPÍTULO III ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL SEGURO EN MÉXICO.

3.1 LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	54
3.2 EL BANCO DE MÉXICO.	60
3.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.	64

#### CAPÍTULO IV ELEMENTOS TÉCNICO JURÍDICOS DOCUMENTALES DE LA RELACIÓN ASEGURADO CON LA EMPRESA ASEGURADORA.

4.1 EL CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS (ROBO Y DAÑOS).	71
4.2 ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES 73 DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS.	

RELACIONES ENTRE ELLOS Y SU MATERIALIZACIÓN JURÍDICO DOCUMENTAL.	
4.3 EL SINIESTRO.	78
4.4 LA RECUPERACIÓN DEL BIEN POR LAS EMPRESAS ASEGURADORAS.	80
4.5 LA CESIÓN DE DERECHOS POR PARTE LOS ASEGURADOS.	82
4.6 EL ENDOSO DOCUMENTAL COMO MEDIO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD POR EL ASEGURADO, SU OPERACIÓN Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.	83
CAPÍTULO V. LA VENTA DE LO RECUPERADO.	
5.1 EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA ASEGURADORA Y LA EMPRESA VENDEDORA.	87
5.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA COMERCIALIZACIÓN, EN MÉXICO, DE LAS PARTES RECUPERADAS.	92
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	100



## INTRODUCCIÓN.

En México durante el paso de los años y principalmente en el siglo pasado, las empresas dedicadas a los seguros han venido revolucionando sus actividades y al mismo tiempo innovando formas de atención, las cuales tienen como fin ofrecer más y mejores servicios al público consumidor de la protección que genera esta industria.

Es por ello que el presente trabajo de investigación tiene por objetivo, presentar y analizar los principales lineamientos jurídicos que deben seguirse para la comercialización de bienes derivados de los contratos de seguro de automóviles, producto de un siniestro que traiga consigo la pérdida total del vehículo, mediante la figura jurídica del salvamento.

En el Primer Capítulo, se hace una breve descripción de los antecedentes de la Institución del Seguro en México.

Asimismo, en el Capítulo Segundo se trata lo referente a la empresa aseguradora, las leyes y los artículos que regulan su constitución, así como las diferentes ramas en las cuales puede operar conforme a la ley de la materia en nuestro país.

Igualmente en este Capítulo se analizan algunas consideraciones sobre el Contrato de Seguro en su ámbito general, sus efectos y obligaciones.

Dentro del Capítulo Tercero se estudian los órganos de control de las empresas dedicadas a la industria del seguro, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el Capítulo Cuarto de este trabajo se trata lo referente a los elementos técnico jurídico documentales de la relación del asegurado con la empresa

aseguradora, el siniestro, el endoso, la cesión de derechos y se ubica a los automóviles como objeto del contrato de seguro.

En el Quinto Capítulo de la tesis, se trata lo relacionado con la comercialización de los bienes recuperados por la empresa a través del salvamento.

Por último, en las Conclusiones establezco mi particular postura con respecto a la comercialización de lo que recupera la empresa aseguradora por medio de la figura del salvamento, sosteniendo que la comercialización de referencia debe llevarse a cabo de acuerdo con los lineamientos legales establecidos para tal efecto, satisfaciendo los aspectos comerciales y jurídicos considerados en el contrato correspondiente.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO.

#### 1.1. ÉPOCA COLONIAL.

Poco hay que decir respecto al proceso técnico del seguro, iniciado por los legisladores mexicanos después de la independencia de México, y es mucho lo que habrá que decir por lo que hace a la tendencia de legislar en aquel tiempo, bajo la dominación de la escuela liberal que dejaba todo al tiempo y a la libre voluntad del hombre.

Durante el régimen de la época colonial es absurdo, pero explicable que rigiera el Derecho Comercial reglamentado por las Ordenanzas de la Metrópoli, entre las cuales están las de Bilbao que se observaron hasta después del inicio de la lucha por la independencia de nuestro país.

Las Ordenanzas de referencia, incluyen en sus decretos y adiciones un Capítulo que trata los primeros esquemas de seguros, sus pólizas y forma de hacerse.

La Cédula Real del 22 de junio de 1511, hizo extensivas las ordenanzas de la Ciudad de Burgos a los comerciantes y mercaderes de la villa de Bilbao y por ellas se rigieron hasta que la extensión de su comercio y las dudas que frecuentemente se presentaban, hicieron necesarias unas Ordenanzas especiales para esa plaza, las cuales fueron

publicadas y mandadas ejecutar por Cédula de 2 de diciembre de 1737.

Es así como nace el célebre Código, conocido con el nombre de Ordenanzas de Bilbao, que desde su publicación, por la sabiduría de sus leyes, obtuvo una especie de prioridad y casi de universalidad.

Lo mencionado, es digno de resaltarlo, ya que aun dictadas para Bilbao, fueron la legislación mercantil que se observó en la mayor parte del reino español hasta la publicación del Código de Comercio, verificada por Cédula Real de 30 de mayo de 1829, traspasando las fronteras para ser observadas en colonias españolas de América y en las repúblicas hispanoamericanas.

Las Ordenanzas de Bilbao, además de la autoridad y observancia que adquirieron por lo acertado de sus preceptos, tiene para nosotros una especial importancia, ya que al consumarse la independencia quedaron vigentes en México, hasta el año de 1884 en que se expidió el segundo Código de Comercio; las Ordenanzas reglamentaron el seguro marítimo y lo referente a los transportes terrestres, en su ámbito puramente mercantil.<sup>1</sup>

Lógico es suponer que las Ordenanzas de Bilbao, tuvieron una inclinación muy marcada hacia los rasgos característicos del contrato de seguro vigente allende el mar y por lo tanto, se

---

<sup>1</sup> Cfr. RODRÍGUEZ SALA, J. Jesús. Contrato de seguro. Tomo I. Editorial B. Costa Amic. México 1976. Págs. 18 a 20.

entendían como poco aplicables a la idiosincracia nacional mexicana.

## 1.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

El Código Civil del año de 1870 legisló en materia de seguro terrestre, y podemos afirmar que en la mente del legislador ya estaban presentes los conceptos de la técnica aseguradora como base de todo contrato de seguro.

Los creadores del proyecto del Código Civil de 1870, hacen patente la afirmación de que el contrato de seguro debe estar sustentado necesariamente sobre la organización rigurosamente técnica y jurídica que haga posible la compensación de los riesgos según las leyes de la estadística.

En el año de 1884 surge una nueva regulación en el ámbito civil, como el segundo Código de Comercio, ordenamientos jurídicos en los cuales se legisló en materia de seguro terrestre.

Por decreto del 4 de junio de 1887 se autorizó la reforma del Código de Comercio de 1884, formándose una comisión para la elaboración de un proyecto.

Producto de esos trabajos surgió el Código de Comercio de 1889 que extendió la disciplina del contrato de seguro, a comprender tanto el marítimo como el no marítimo en su calidad de contrato de empresa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75, el cual en su parte conducente determina

que la ley reputa actos de comercio los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

A fines del siglo XIX, se decreta la Ley Sobre Compañías de Seguros de 1892, la cual legisla respecto a si debía someterse a vigilancia del Estado a las compañías que operaban la actividad del seguro, o dejarlas en libertad absoluta de organización sin necesidad de concesión, autorización o permiso de la autoridad, pero al fin se decide el ejecutivo por la segunda posición, es decir, triunfó la vieja escuela dominante en ese entonces.

Debemos establecer que en dicho ordenamiento jurídico ya se determina que las empresas de seguros no podían principiar sus operaciones sin comprobar que habían cumplido los requisitos exigidos por el Código de Comercio de 1889.

El ordenamiento jurídico de referencia, obligaba a las aseguradoras a constituir algunas garantías a través del depósito, y pretende en su articulado una incipiente vigilancia con lo que se inicia la intervención del Estado.

Posteriormente, por decreto de 12 de diciembre de 1894, se exime a las compañías de seguro marítimo de los requisitos exigidos por el Código de Comercio y se redujo la garantía determinada por la ley anterior.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ SALA, J. Jesús. Op. Cit. Pág. 21.

El poder público, como una reacción lógica de lo acontecido hasta ese momento, enfoca su preocupación en el desarrollo del negocio de seguros y ello lo lleva a cabo considerando el régimen de libertad establecido en la legislación comercial.

El Código de Comercio aludido, permitió que muchas compañías extranjeras con su matriz fuera del país, operaran no sólo en materia de seguros de vida, sino también en los ramos de accidentes, incendio, transportes y otros.

El 25 de mayo de 1910 se expide la Ley Sobre Compañías de Seguros de Vida, siendo sus antecedentes los siguientes:

El Presidente de la República, General Porfirio Díaz, por conducto de la Secretaría de Hacienda, sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley que establecía un régimen fiscal especial para compañías de seguros.

En una breve síntesis, se pueden apreciar los lineamientos de la ley, respecto a Compañías de Seguros de vida :

1. Prohibió la actividad aseguradora en materia de seguro de personas a quienes no fueran sociedades anónimas o cooperativas.
2. Restringió el ejercicio de la misma actividad al requerir autorización de la Secretaría de Hacienda para operar como empresa de seguros en los ramos de vida, accidentes y enfermedad.

3. Exigió la constitución de reservas técnicas y de previsión.
4. Reglamentó la inversión de esas reservas.
5. Estableció la inspección y vigilancia permanente de las empresas por la autoridad administrativa.
6. Ordenó la creación de departamento de seguros.
7. Dictó normas para la regularización de las empresas de seguros; para decretar la insolvencia de las mismas, estableciendo un procedimiento especial en materia de quiebra y liquidación.
8. Reglamentó el traspaso de cartera y la fusión de las sociedades de seguros.

Las compañías aseguradoras que operaban en el ramo de daños, quedaron en absoluta falta de régimen administrativo.

Lo anterior acontecía, hasta que en 1926, fue creada la Ley General de Sociedades de Seguros la cual extendió a todas las sociedades de seguros, el control administrativo y las reglas técnicas de organización y funcionamiento.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. Número 26. México, D.F. 1960. Págs. 3 y 4.



Fue hasta el año de 1935, con la promulgación de la Ley del Contrato de Seguro cuando se dio el paso más importante en la evolución jurídica de la actividad aseguradora.

Dicho ordenamiento jurídico, ha sido decisivo para lograr un clima de alta comprensión, lo cual favoreció las relaciones jurídico económicas, entre el gobierno y las compañías aseguradoras, situación que ha quedado demostrada fehacientemente con el desarrollo de la industria del seguro, a partir del ordenamiento jurídico de referencia, el cual contuvo una serie de determinaciones tendientes a regular equilibradamente lo referente a la postura de quienes toman parte en este importante acuerdo de voluntades.

La Ley del Contrato de Seguro fue cuidadosamente elaborada para introducir en la legislación sustantiva una serie de principios recomendados desde hace mucho tiempo por la doctrina y por la práctica de estos negocios, como los siguientes:

- 1.- Proporcionalidad de la prima al riesgo, y
- 2.- Exclusión de riesgos no asegurados legalmente.

La ley en estudio definió con precisión los efectos jurídicos de las ofertas de la celebración del seguro y el momento en que el contrato se perfecciona por la voluntad de las partes.

En esta materia la presente legislación sigue el principio consensual del perfeccionamiento de los contratos, alejándose de la idea de que el contrato de seguro sólo se perfecciona por la entrega de la póliza.

La Ley del Contrato de Seguro define la naturaleza de la póliza de seguro, estableciendo sus requisitos formales, con el objeto de facilitar la transmisión de los derechos en ella consignados, permitiendo la expedición de pólizas a la orden y al portador, excepción hecha en este último caso para el ramo de vida.

Define además la esencia jurídica de la figura de la prima y la forma en que es exigible, introduciendo el principio de que el contrato no podrá rescindirse automáticamente por la falta de pago de las primas, sino hasta que el asegurado haya sido legalmente requerido.

La ley contiene, además, una serie de prevenciones relativas al riesgo y al siniestro, determinando con toda precisión los efectos de la omisión o inexacta declaración de los hechos que pudieran influir en el seguro, y analizando también los efectos que en el contrato produce la agravación de los riesgos.

En la ley se analizan diferentes especies de contratos, y en el título relativo al seguro de daños, permite que sea objeto del seguro todo interés económico que tenga cualquier persona de que no se produzca un siniestro.

Por otro lado, la ley reglamentó cuidadosamente en capítulos por separado el transporte terrestre y el seguro contra la responsabilidad civil.

También la ley se ocupó posteriormente del seguro contra incendio estableciendo lo que debe entenderse por valor indemnizable y, por separado, se reglamenta el seguro de provechos esperados y de ganados, introduciendo, por primera vez en la legislación mexicana, el seguro agrícola y de ganados.

Se piensa, fundadamente, que con el desarrollo de la institución del seguro, la agricultura y la ganadería en México, cuentan, a través de la práctica de estos contratos con elementos suficientes para alejar, en lo posible, los efectos económicos derivados de eventualidades que con frecuencia arruinan las cosechas de nuestros agricultores.

Es importante señalar los efectos del contrato y la forma en que deben ajustarse los intereses de las partes contratantes, a la realización del siniestro, manteniendo el principio de la proporcionalidad entre el valor real de la cosa asegurada y el importe del seguro cuando ocurre una pérdida parcial de la cosa.

Finalmente, esta legislación dedicó amplios capítulos al contrato de seguro sobre las personas, aprovechando la

oportunidad para renovar de acuerdo con la doctrina moderna, la anticuada legislación que venía aplicándose.<sup>4</sup>

Desarrollados brevemente las épocas colonial y del México Independiente, se harán reflexiones de la época actual de la siguiente manera.

### 1.3. ÉPOCA ACTUAL.

De no existir la figura del riesgo, no habría razón para la regulación del Contrato de Seguro, porque este contrato es producto de dicha figura, esto provoca una preocupación, por ello se busca la seguridad para protegerse, lo cual se logra con el seguro.

La necesidad es la expresión de un deseo, de un bien susceptible de procurar una satisfacción, de ahí que también la necesidad sea el motor de toda actividad económica, por lo que en un sentido puramente económico implica la urgencia de tener los medios a efecto de satisfacer los requerimientos de la persona, los cuales pueden ser actuales o futuros.

Miguel Ángel Quintana, en su obra "Economía social", al referirse a las necesidades y bienes, dice que el aspecto de necesidad que parece más apropiado a los fines económicos y que está más cerca de la realidad es, seguramente, el de comprender esa necesidad como una ruptura del equilibrio en que el hombre se encuentra.

---

<sup>4</sup> Cfr. RUIZ RUEDA, Luis. El contrato de seguro en el Derecho Mexicano. Revista Jus. Número 131. México, D.F. Junio de 1949. Pág. 44.

Si el hombre no experimenta ninguna necesidad, vive sin inquietud, y se le considera gozando de un perfecto equilibrio moral y físico, pero si experimenta una necesidad, se rompe ese equilibrio en que estaba y tendrá que satisfacer esa necesidad para restablecer su equilibrio perdido.<sup>5</sup>

Las necesidades futuras pueden distinguirse en ciertas e inciertas, estas últimas surgen de un evento futuro e incierto que al producirse las hace reales.

La necesidad, por lo tanto, debe satisfacerse mientras que el evento es económicamente desfavorable, a éste se le llama riesgo y contra el cual hay que protegerse, esto es, asegurarse.

El concepto de riesgo en el Contrato de Seguro, puede definirse como el temor de que una eventualidad se realice y lleve al hombre a contratar un seguro.

En el seguro encontramos dos presupuestos, de los cuales el primero es el riesgo, o sea, la posibilidad de un evento dañoso, cuya realización extraña a la voluntad del asegurado, implica el segundo presupuesto el daño patrimonial independientemente del aspecto sentimental en el caso del seguro de personas.

Este segundo presupuesto, tiene efecto en vinculación con el propio riesgo, en tanto que, se tiene la certeza, de que se

---

<sup>5</sup> Cfr. QUINTANA, Miguel Ángel A. Economía social. Edición del autor. México 1937. Pág. 35.

obtendrá un valor patrimonial equivalente al del daño sufrido, es decir, habrá el resarcimiento que compense el daño, el seguro tiene naturaleza indemnizatoria, en tanto que protege y cubre un daño patrimonial.<sup>6</sup>

No existe acuerdo en la doctrina respecto a si el seguro es o no indemnizatorio, en el caso del seguro de personas.

En el Contrato de Seguro de carácter patrimonial o seguro de intereses, evidentemente es de indemnización en tanto que recompensa.

En el seguro de vida no hay unanimidad y no puede sostenerse su carácter indemnizatorio, pues el valor asegurable, que es la vida, no tiene límites cuantitativos.

En los seguros de las personas en razón a su existencia, el valor asegurable se determina en función de la necesidad individual que satisface, esto es, según las posibilidades económicas de quien contrate el seguro.

En cambio, en los Contratos de Seguros patrimoniales, el contratante no puede pretender más del valor de su interés, es decir, no puede valorar más de lo justo la cosa asegurada. En tanto que en el seguro de vida el valor asegurable puede fijarse sin límite.

---

<sup>6</sup> Cfr. RUIZ RUEDA, Luis. El contrato de seguro. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 1.

Al hombre le suceden frecuentemente una serie de calamidades, lo que implica que está expuesto a innumerables riesgos cuyo origen puede ser de carácter natural o propiamente humano, en consecuencia, existe siempre una amenaza en su integridad física y económica.

Frente a ello, el propio individuo puede ser indiferente o previsor, para evitar o disminuir el efecto de la necesidad que se provoca cuando se presenta el evento dañoso.

A medida que la sociedad progresa, los riesgos aumentan, pero, por fortuna, el seguro se perfecciona en su técnica y organización para protección contra los riesgos.

Esta expansión en la seguridad no hubiere sido posible si no se hubiese, a su vez, practicado el seguro, atendiendo siempre a los principios técnicos y basándose en las observaciones estadísticas y cálculos de posibilidades.

Por medio de las estadísticas se conoce el número de siniestros que se han producido dentro de un tipo de casos que se han analizado, de manera que es posible llegar a deducir una cifra media.

A través del cálculo de probabilidades, es factible determinar la posibilidad de que los siniestros se realicen.<sup>7</sup>

El mismo autor afirma lo siguiente:

---

Pág. 1.

<sup>7</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. Editorial Porrúa, México 1996. 6ª Edición. Pág. 265.

"A efecto de que la actividad aseguradora pueda desarrollarse o cumplir su función social y económica, se requiere necesariamente que se haga por medio de una organización de empresa que cumpla plenamente con los principios de una técnica moderna del seguro.

Éstos principios son fundamentales y atienden a los riesgos en masa y homogéneos para poder determinar la prima en relación con las probabilidades de que se produzca el siniestro. El seguro no puede existir a menos que se practique por una empresa científicamente organizada."<sup>8</sup>

En síntesis, los principios establecidos por el autor de referencia son los siguientes:

El primero, se basa en la consideración de una gran masa de riesgos para celebrar un gran número de Contratos de Seguros porque, en tanto mayor sea el número de riesgos tomados, menor serán las fallas entre la probabilidad técnica y el número efectivo de siniestros y más exacto el cálculo de la prima.

Se requiere homogeneidad en los riesgos para hacer un cálculo acertado de las primas, porque el cálculo no puede hacerse con base en riesgos excepcionales.

---

<sup>8</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 266.



También las sumas aseguradas deben ser homogéneas, debe señalarse una suma máxima respecto de la cual pueda responder el asegurador.

Como otro elemento observamos la figura del reaseguro consistente en la transferencia del riesgo asumido por otro asegurador, ello permite aceptar una gran masa de riesgos transmitiendo el excedente.

El monto de las primas que pagan los asegurados da lugar a las reservas, es decir el fondo de reserva de los cuales se pagan los siniestros ocurridos, buscándose siempre que la inversión de las reservas permita al asegurador la liquidez para afrontar los pagos respectivos, de manera que queden garantizadas en forma más amplia las obligaciones que debe cumplir.

El artículo 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, señala que todas las instituciones de seguros deberán constituir las reservas de riesgos en curso; las reservas para obligaciones pendientes de cubrir; así como las reservas de previsión y las demás previstas en la ley; y en el artículo 55 y siguientes de la ley en comento, se indica como se constituirán y además, como se deben invertir.<sup>9</sup>

El seguro actualmente, cumple con la importante función de dar tranquilidad al asegurado en tanto siente que elimina el riesgo que absorbe el asegurador.

---

<sup>9</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Págs. 266 y 267.

Además cumple una doble función social, toda vez que, por una parte, forma en el público en general una conciencia de solidaridad para afrontar en común las adversidades en el futuro.

Por otra parte, logra la captación de recursos por medio de la percepción de las primas, los cuales es posible invertirlos creando así fuentes de producción, lo que a su vez, necesariamente implica desarrollo económico.

El seguro es un ahorro colectivo, dignificado por las ideas de cooperación y solidaridad, porque supone la agrupación de muchas personas afectadas por un mismo riesgo.

Lo explicado ocurre en forma tal que con las pequeñas aportaciones de cada una se constituye un fondo de recursos destinados a cubrir la necesidad que sobrevenga a alguna de ellas, sobre la que recaigan los efectos del evento previsto.

Por ello, en todo seguro late el gran principio de la mutualidad; lo que aporta cada interesado va en provecho de los otros y de sí mismo.

Los pueblos e individuos pueden clasificarse en cultos y progresivos, que son los que ahorran, y los atrasados, estacionarios o decadentes, los que desconocen la previsión y viven al día, entregados a la fatalidad y sin hacer nada por sí mismos.

Frente a un fenómeno de esta naturaleza que sin lugar a ninguna duda, impacta la economía general de un país, el Estado tiene que intervenir para regular la actividad aseguradora, dictando normas para orientar dicha actividad e imponiéndole líneas de conducta para llegar a obligar a los empresarios aseguradores a llevar un control riguroso de su actividad, por medio de una seria contabilidad, o más aún, determinando a través de autorizaciones la posibilidad de que una empresa se dedique, efectivamente a la actividad aseguradora.

## CAPÍTULO II LA EMPRESA.

### 2.1. CONCEPTO.

Pocos son los contratos de empresa, entendidos como tales aquellos que sólo pueden ser otorgados por empresas constituidas ex profeso y legalmente autorizadas para celebrarlos.

El contrato de seguro es uno de ellos, porque es difícil concebir un asegurador no empresario. La necesidad de disponer de importantes recursos económicos, pero sobre todo de una organización de los numerosos factores del seguro racionalmente operado, primordialmente actuariales, técnicos, jurídicos, médicos, contables y comerciales, sólo puede satisfacerse mediante la empresa.

Por tales consideraciones, resulta curioso saber que sólo a principios del siglo XX, llegó a considerarse el seguro como contrato de empresa.

El mérito de lo anterior, se le reconoce a Cesare Vivante, quien afirmó que es imperfecto un seguro operado por un no empresario, el autor de referencia expresó: "Al afirmar que la operación del seguro debe ser el negocio de una empresa, elevamos a la altura de principio un hecho que existe en el pensamiento de los dos contratantes.

La operación aislada de seguro, ocasionalmente asumido por un negociante que quiere probar su suerte, es desde ahora un anacronismo. Debe ser considerada como una forma imperfecta, tanto económica como jurídicamente, de contrato de seguro."<sup>10</sup>

Sólo la empresa profesional aseguradora puede garantizar la formación de una mutualidad de asegurados, indispensable para la operación técnica del seguro, en otras palabras: la determinación de la prima, cuyo monto sumado al de las que deben pagar los demás asegurados, sólo es posible a través de la reunión de todas ellas, pues considerados en conjunto los aportadores facilitan el *cálculo de probabilidades* del número y monto de los siniestros que los afectarán mediante la aplicación de *la ley de los grandes números*.

Las empresas aseguradoras pueden organizarse y operar en México bajo dos formas: como sociedades anónimas y como sociedades mutualistas, en ambos casos mexicanas.

El contrato de seguro sólo puede practicarse por las instituciones autorizadas. El artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se organicen y operen en materia de

---

<sup>10</sup> Autor citado por DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Oxford. México 1997. 6ª. Edición. Pág. 139.

seguros, las sociedades constituidas en los términos que la propia ley señala.

De acuerdo con el artículo 29, sólo las sociedades anónimas que se organicen conforme a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán tener por objeto operar como instituciones de seguros privadas o nacionales.

Se excluye, pues, a las otras clases de sociedades mercantiles que la propia ley de sociedades reglamenta.

Por su parte el artículo 3° en su fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, prohíbe a toda persona física o jurídica que no tenga carácter legal de institución de seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el artículo 2° regula que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

De acuerdo con la Ley citada en su artículo 16 establece que la solicitud para obtener la autorización para constituir la sociedad que pretende operar como institución aseguradora, se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada del proyecto de escritura constitutiva o contrato social, a efecto de que la Secretaría de referencia, haga las observaciones pertinentes y otorgue la aprobación en su oportunidad.

Cualquier modificación posterior a la escritura constitutiva deberá ser sometida también a la aprobación de la misma Dependencia del Ejecutivo Federal.

Las autorizaciones para que se constituyan y operen las instituciones de seguros, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Las empresas aseguradoras a las cuales por razones extrañas la Ley General de Instituciones de Seguros, prefiere calificar como instituciones pueden organizarse y operar en México.

Las llamadas en la propia ley instituciones nacionales de seguros no constituyen una tercera modalidad, pues son igualmente sociedades anónimas; la nota característica de ellas consiste en la participación del Gobierno Federal, que es del cincuenta por ciento o más del capital social, o bien como titular de una serie especial de acciones al mismo reservadas, o en su facultad de intervenir decisivamente en el nombramiento de la mayoría de los integrantes de los órganos directivos o del presidente, director o gerente o por último, en la facultad de vetar acuerdos de tales órganos directivos o de la asamblea de accionistas, conforme al artículo 46, fracción II, incisos a, b y c de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como consecuencia de la apertura financiera acordada al celebrarse el Tratado de Libre Comercio de América del Norte,

según publicación del Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993, se adicionó a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros el Capítulo I - bis para permitir la operación asegurativa a sociedades mexicanas filiales de entidades financieras canadienses o estadounidenses, posteriormente en el Diario Oficial de la Federación de 21 de abril de 1994, aparecieron las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, que dejaron establecidos los mecanismos para obtener las autorizaciones respectivas, empero las filiales actuarán dentro de los límites máximos de operación en el mercado mexicano.

El contrato de seguro es mercantil en razón a lo dispuesto por el Código de Comercio, el cual en el artículo 75, fracción XVI, señala que todos los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

Como sólo las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros pueden contratar el seguro, dado que se prohíbe a toda persona física o moral que no sea institución de seguros autorizada para hacerlo, establecen los artículos 1º y 3º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el contrato únicamente puede ser mercantil, ya que no puede realizarse por nadie que no sea en función de empresa.

Luis Ruiz Rueda considera que:



“A pesar de que se ha dudado que sea posible dar un concepto de contrato de seguro que se adapte a todas las operaciones por la diferencia sustancial entre seguro de daños y seguro de personas, se ha venido aceptando como contrato de seguro *la relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos de las consecuencias de un evento dañoso o incierto, la prestación de la aseguradora consiste en resarcir el daño, o pagar una suma de dinero.*”<sup>11</sup>

De este concepto se desprenden dos caracteres fundamentales del seguro como contrato:

El primero es que se trata de un contrato oneroso, ya que se compromete a pagar una cantidad que se llama prima y otra, a su vez, se compromete también a pagar una cantidad o entregar un bien, si se produce el evento dañoso para el asegurado.

Por lo explicado, se da el acuerdo de voluntades en el contrato de que las dos partes se obligan recíprocamente a recibir provechos y gravámenes recíprocos.

El segundo implica que se trata de un contrato aleatorio, no obstante que desde el momento en que el contrato se celebra se conocen las prestaciones, puesto que lo aleatorio está en que del evento depende que una parte, el asegurador, cumpla la suya y sobre todo se determine el monto de la misma

---

<sup>11</sup> Cfr. RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. Pág. 45

prestación; además la otra parte, al producirse el siniestro por lo general deja de cubrir la prima, es decir, deja de cumplir la prestación.

La posibilidad de que ocurra un hecho dañoso o surja una necesidad patrimonial, es incierta, y por ello la incertidumbre hace al contrato aleatorio.

El asegurador no sabe cuál o cuáles de los riesgos asumidos por él se convertirán en siniestro o si se convertirán o no en siniestro.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 1º delimita qué obligaciones corresponden a las partes, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Un especial carácter del contrato de seguro es la buena fe, que domina todo el derecho de las obligaciones, pero que en este contrato significa atribuir a sus cláusulas algo más allá que lo escrito, esto es, la buena fe que implica lealtad de los sujetos contratantes, lo que les da la confianza de establecer la relación jurídica.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro, artículo 47, se establece que cualquier omisión o inexacta declaración con respecto del riesgo, faculta a la empresa aseguradora para rescindir de pleno derecho el contrato.

En conclusión, se contiene en el artículo de referencia, el principio de buena fe, que tiene tanta influencia que, como se observa, su violación implica nada menos que la liberación de la obligación del asegurador, sin perder su derecho a la prima por el período en curso.

## 2.2. REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA ASEGURADORA Y SU DEFINICIÓN.

Por lo que se refiere a la empresa aseguradora, únicamente puede ser una institución autorizada por el gobierno, en los términos que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros lo señala.

Lo anterior se confirma en el artículo 2° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que señala a su vez, que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la ley en mención.

Solamente una sociedad anónima puede ser institución de seguros lo que implica una peculiaridad en el asegurador.

Estas sociedades deberán constituirse con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En el numeral de referencia se determinan las peculiaridades en cuanto al funcionamiento de las propias instituciones.

Una peculiaridad importante consiste en la prohibición para que puedan participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencia oficiales extranjeras.

La fracción I-bis del artículo referido, se valora la posibilidad de que personas físicas o colectivas extranjeras, puedan participar en el capital pagado a las instituciones de seguros, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie de acciones representativas del capital social de la sociedad correspondiente.

En esta especie de sociedades, el capital social no es capital de explotación, sino que funciona más bien como un fondo de garantía, por ello las normas de la ley establecen de manera precisa cómo debe quedar invertido.

El artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, indica concretamente, la manera en que deben constituirse e invertirse no sólo el capital pagado, sino también invertirse conforme a la legislación de la materia, las reservas de capital.

La sociedad anónima de seguros, según Joaquín Garrigues, ofrece en su forma de organización, constitución y modo de operar, determinadas y evidentes particularidades importantes.

Estas particularidades son derivadas de la especial significación del capital social que es, ante todo, y de manera absolutamente lógica y jurídica, constitutivas del fondo de garantía y no de capital de explotación, como ocurre de manera regular y constante, en las demás sociedades por acciones conforme a cada legislación en particular.<sup>12</sup>

De aquí que las disposiciones legales, que tienden a conservar en el capital social el carácter de fondo de garantía y a completar ese fondo en otras disponibilidades líquidas a favor de los asegurados.

Las aseguradoras deben contar con un capital mínimo, según sea la operación de seguro que practiquen, como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Igualmente, deben constituir reservas, llamadas reservas técnicas, que son las reservas matemáticas para el seguro de vida y las reservas de daños.

---

<sup>12</sup> Autor citado por VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 272

El artículo 46 de la ley que regula las instituciones de seguros señala que todas ellas deberán constituir las reservas de riesgos en curso, reservas para las obligaciones pendientes de cumplir, las reservas de previsión y las demás previstas por la misma ley, así como la reserva matemática, riesgos catastróficos y fluctuación de valores.

El riesgo es elemento esencial de todo contrato de seguro, es la posibilidad de un evento dañoso, al grado de que si no existe esa posibilidad y no hay riesgo, no puede celebrarse el contrato y si así no sucede el contrato es nulo.

En el seguro la prestación de uno de los contratantes, el asegurador, depende de que el riesgo se convierta en siniestro.

La ley decreta la nulidad del contrato, si cuando este se celebra, el siniestro se hubiese realizado, o bien, el riesgo hubiese desaparecido, diversa es la hipótesis que se refiere a la cosa que hubiere perecido o ya no está expuesta al riesgo.

El riesgo, como apuntamos, consiste en la eventualidad de que se presente un acontecimiento futuro, que puede ser incierto o bien cierto pero de plazo indeterminado.

El acontecimiento no depende de la voluntad de los sujetos, por lo que puede o no suceder.

En el caso de que el riesgo se convierta en siniestro, debe necesariamente producir un daño que produzca una afectación al interés patrimonial del asegurado.

En concordancia con lo explicado, cabe citar el artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que señala que:

“Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto del contrato de seguro contra daños...”

El riesgo se refiere a un hecho cuya realización no desea el tomador del seguro, es decir, hay un interés en que no se produzca el siniestro.

El artículo 87 de la misma ley dice que cuando el interés asegurado consiste en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

En el seguro de personas, el artículo 151 de la ley indica que el contrato comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

En el artículo 152 de la ley en análisis se determina que el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos que trata el título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

Los riesgos que pueden ser objeto del contrato son múltiples; sin embargo, no todos pueden ser cubiertos por un sólo contrato, sino sólo uno o varios riesgos determinados.

La determinación del riesgo asegurado queda sujeto a la voluntad de las partes, quienes fijarán los riesgos cubiertos y los riesgos no cubiertos en el momento del contrato o con posterioridad, modificando la póliza.

El asegurador asume la responsabilidad por los riesgos señalados y excluye expresa o implícitamente a otros no mencionados en el contrato.

La naturaleza del evento varían según el ramo del seguro, por ejemplo, el seguro de vida y el seguro de incendio, no puede el riesgo cubrirse en un solo contrato.

Algunas ocasiones, en el mismo contrato se cubren diversos riesgos porque hay un solo interés, como sería el caso de seguro de incendio, robo, rotura de vidrios entre otros.

En el primer caso, hablamos del *principio de especialidad de los riesgos*, en tanto que se contratan por separado.

En el segundo caso, aunque por cada riesgo puede haber un contrato, es factible combinarlos, de manera que se cubran con base en una sola relación contractual.



La empresa aseguradora siempre responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que en el contrato se excluya de manera precisa determinados acontecimientos.

Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación, siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas.

Pueden contratarse determinados riesgos, por lo que el asegurador asume la responsabilidad, así como que en un solo contrato es posible asegurar varios riesgos.

Debe distinguirse el caso en que el contrato comprenda varias cosas o varias personas; en virtud de que una situación es asegurar varios riesgos en un contrato y otra es que el contrato comprenda varias cosas o varias personas sujetas al mismo riesgo.

La omisión o declaración inexacta en el contrato de seguro que comprenda varias cosas o personas, queda vigente respecto de las cosas acerca de las cuales no haya habido esa omisión o inexacta declaración.

Igualmente, si el contrato comprende varias personas o varias cosas, y el riesgo no se agrava, sino en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para las demás, a condición de que el asegurado pague

por ellas la prima que corresponde conforme a las tarifas correspondientes.

Por cuanto hace al riesgo, en caso de pérdida total de la cosa asegurada, por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato se extinguen de pleno Derecho, pero la empresa puede exigir las primas hasta el momento que conozca la pérdida.

A decir de Luis Ruiz Rueda, el interés es el valor pecuniario que se expone a la pérdida de un bien patrimonial o el valor patrimonial que puede ser perdido por el asegurado o beneficiario, como consecuencia del siniestro.<sup>13</sup>

El interés asegurable debe manifestarse en la voluntad de querer que un valor incorporado a una relación jurídica de contenido económico se conserve, esto es, la vinculación que puede haber entre el sujeto y el objeto, por la utilidad que este le representa, se busque mantenerla, además debe ser susceptible de valuarse en dinero.

El interés debe existir en los seguros patrimoniales, desde el momento en que el contrato se celebra por el titular del derecho o cosas, quien resiente el daño, en su caso, si se produce la pérdida de la cosa, ya que el tercero que no tiene vinculación con la cosa le es indiferente el siniestro, porque carece de interés en ella; las cosas se pierden para su dueño.

---

<sup>13</sup> Cfr. RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. Pág. 162.

Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca el siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

El daño económico que se produce por el siniestro, es el valor del interés asegurado, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

El interés sólo puede considerarse con referencia a un sujeto, quien es el titular del mismo, en relación con una cosa, por ello podemos considerar que en el interés hay necesariamente tres elementos: *el subjetivo, el objetivo Y LA RELACIÓN ENTRE ESTOS DOS.*

El sujeto de interés es la persona, física o colectiva que no desea el evento dañoso que pudiera provocar pérdida patrimonial.

El individuo tiene frente a un bien un interés de conservarlo para poder gozar de toda la utilidad que el bien le produce.

El objeto del interés es la cosa asegurada, cualquier objeto apto para satisfacer una necesidad, es decir tener una utilidad y, por lo tanto ser susceptible de valorarse en dinero.

El propio hombre puede serlo, no en tanto que es sujeto de derechos, sino como ser susceptible de valorarse y ser objeto de Derecho, dado que esto no ha sido aceptado por la Economía y el Derecho.

La relación entre el sujeto y el objeto debe ser de naturaleza económica, esto es susceptible de valorarse, la esencia económica es indispensable, pues no basta una naturaleza moral.

Se requiere que la cosa sea determinada o determinable para que pueda establecerse la relación.

Las cosas futuras no pueden serlo como objeto de interés presente, porque la relación con una cosa que no existe y no es determinable no puede darse.

Resulta en consecuencia indispensable, la existencia de la cosa a efecto de que haya relación, porque lógicamente no puede haber daño si no hay cosa u objeto y por consiguiente no hay que asegurar.

Sólo cuando se asegura por la pérdida del provecho, dado que en la ley de la materia se establece que la empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

En los seguros de personas se cubre también un interés económico, sólo que en él no se habla de vinculación como en el seguro de cosas, entre el sujeto y el objeto.

El asegurado busca la tutela contra un daño eventual, en interés de su propia vida o de la integridad de su persona.

El contrato de seguros, generalmente se forma por la manifestación libre de la voluntad de los contratantes, surge de un negocio bilateral entre la aseguradora y el contratante o tomador.

El contrato de seguros, no es formal, sino consensual, la propia Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 19, dispone que para fines de prueba, el contrato se hará por escrito, basta que la oferta se acepte para que el contrato se perfeccione.

La mencionada Ley, en su artículo 21 prevé que el contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

No pueden sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco la condición del pago de la prima.

Perfeccionado el contrato, la propia ley permite que sus efectos queden suspendidos para tener eficacia en momento posterior que las partes misma convengan.

En relación con el seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si este fuera necesario y si no fuere a partir de la oferta.

Generalmente, la formación del contrato requiere de un procedimiento establecido y conocido en la práctica comercial.

El asegurador prepara y redacta las condiciones generales del contrato, tarifas, módulos de propuestas, y demás condiciones, tomando la iniciativa para proponer el contrato de manera que reciba la aceptación del tomador, algunas veces es el cliente, tomador, quien hace la oferta.

El artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se refiere al formulario de ofertas suministrado por las empresas aseguradoras y en el que han de figurar las condiciones generales del seguro.

Una vez que el presunto asegurado se entera del formulario podrá o no aceptar las condiciones, es decir, la recepción de este documento, no obliga de manera alguna a su aceptación.

El artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece en su fracción IV que *las instituciones deberán indicar de manera clara y precisa en la documentación correspondiente, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros,*

*así como los derechos y obligaciones de contratantes, asegurados o beneficiarios.*

Igualmente, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros, con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o público en general.

La oferta es una declaración de voluntad que se hace con la intención de ser aceptada para concluir el contrato.

La oferta puede ser hecha por el asegurador, o bien por el contratante del seguro, esto es más común, la oferta surte efectos jurídico económicos, cuando la recibe la contraparte.<sup>14</sup>

El contenido de la oferta debe además comprender los aspectos que serán analizados a continuación:

- A.- Objeto e interés asegurado.
- B.- Clase y duración del seguro.
- C.- Cuantía de las prestaciones del Tomador y del Asegurador.
- D.- Definición del riesgo.

---

<sup>14</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 286.

Aún cuando la iniciativa para contratar el seguro proviene de la empresa aseguradora, normalmente a través de sus agentes, al momento de perfeccionarse el contrato, es el asegurado quien se convierte en el proponente, de ahí que las normas aplicables a este especial contrato, establezcan la obligación de declarar con veracidad.

El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

La violación a esa obligación, trae consigo la facultad de la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno Derecho, el contrato conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia.

Una vez que el proponente hace la oferta, queda obligado durante el término de quince días o el de treinta cuando fuera necesario practicar el examen médico, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º de la ley aplicable.

La propuesta, según podemos deducirlo, contiene los elementos de un contrato y juega un papel francamente trascendente si el contrato finalmente se celebra, en tanto que las declaraciones de hechos respecto del riesgo, permiten determinar en consecuencia, la medida del compromiso de la



empresa aseguradora, obviamente en consideración real de la veracidad y sinceridad en las respuestas de quien pretende tomar el seguro, sin importar para tales efectos del tipo de riesgo que pretenda cubrirse con el acuerdo de voluntades establecido en el contrato correspondiente.

La póliza es el documento principal del seguro y consiste en un escrito redactado comúnmente por el asegurador, impreso y aprobado por la autoridad respectiva.

El artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, determina que la documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación del seguro o derivada de ésta, deberá presentarse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Para cualquier modificación de la documentación de que se trata, también deberá presentarse para su registro y vigilancia.

La intervención estatal se explica, porque se presume que se debe cuidar que las pólizas no contengan condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados.

Cuando el contrato se celebra, el asegurador deberá entregar la póliza al contratante, documento que deberá contener conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo 20, lo siguiente:

- El nombre y domicilio de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

- La designación de la persona o cosa asegurada;
- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- El monto de la garantía;
- La cuota o prima del seguro y,
- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Además de los requisitos señalados, las pólizas del seguro sobre las personas deben contener:

- a) Nombre completo y fecha de nacimiento de la persona asegurada;
- b) El nombre completo, en su caso, del beneficiario;
- c) El acontecimiento o término del cual dependa la exigibilidad de la suma asegurada; y

d) En su caso, los valores garantizados, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las pólizas pueden expedirse nominativas, a la orden o al portador, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, esto implica, que tiene naturaleza de documento de legitimación, sin ser un título de crédito.

Las pólizas del contrato de personas no podrán ser al portador, de acuerdo a lo que dispone el artículo 154 de la Ley de la materia.

La prima es un elemento esencial del contrato de seguro, además de que es obligación fundamental del contratante del seguro, porque constituye la prestación correlativa subordinada al siniestro, frente al asegurador. El artículo 31 del ordenamiento jurídico aplicable, establece la obligación del contratante de pagar la prima.

La prestación se cumple pagando siempre una suma de dinero. Sin ella, la empresa aseguradora no estaría en posibilidad de formar el fondo que se requiere para hacer frente al pago de siniestros, porque no tendría, en otras palabras, los recursos necesarios para cumplir con su prestación.

- El carácter de elemento esencial que tiene la prima, en opinión de Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se hace patente porque sin ella la empresa aseguradora no podría formar el fondo necesario para el pago de los siniestros sobrevenidos. La

existencia del contrato depende del elemento esencial denominado prima, cuya ausencia impide que se forme éste o se denomine otro acto de distinta naturaleza.<sup>15</sup>

La prima, puede pagarse en un sólo momento o subdividirse en pagos; en el primer supuesto hablamos de prima única, y en el segundo, de prima periódica o fraccionada.

En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a periodos de igual duración.

Cualquiera que sea la forma de pago de la prima, será sometida a dos principios.

El primero es que la prima se paga anticipadamente, esto es, en el momento del perfeccionamiento del contrato.

El segundo principio, es que la prima es indivisible, se paga aún cuando el contrato se extinga durante el periodo en que corre el riesgo, por esa razón se paga por entero al comenzar cada periodo.

La prima se determina con base en los datos estadísticos y cálculos actuariales, por lo que, de acuerdo a ello, se puede hablar de prima pura y de prima bruta o comercial.

---

<sup>15</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1996. Tomo I.14ª. edición. Pág. 275.

La prima pura es el valor exacto del riesgo asumido sin tomar en cuenta ningún gasto de la empresa para su operación, por lo que no representa ni pérdida ni utilidad.

La segunda es la que corresponde a la prima pura más los recargos por los gastos de la empresa para su operación y la que corresponde pagar al asegurado.

La prima que aparece fijada en la póliza es precisamente una prima comercial, que es superior a la neta o pura, porque comprende las utilidades de la empresa aseguradora y los gastos de administración, además del gasto que implica la indemnización.

La obligación fundamental del asegurado es pagar la prima y comúnmente se establece que el pago se haga en el domicilio del contratante.

La falta de pago de la prima constituye en mora al contratante por el incumplimiento y tiene como consecuencia, que los efectos del contrato cesen automáticamente.

Es necesario aclarar que si sucede el siniestro, la aseguradora no está obligada a la prestación respectiva. La cesación automática no tiene lugar por la simple falta de pago, el propio artículo 40 de la Ley Sobre Contrato de Seguro establece un término para la cesación; si no hubiera sido pagada, la prima o fracción de ella en el caso de parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la

fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Para el efecto del cumplimiento de la obligación del pago de la prima, se establece que deberá ser pagada en el domicilio del contratante, si no hay estipulación en contrario, cuando la prima se paga en el domicilio del asegurador, la mora se da por el sólo hecho del transcurso del término.

Cuando la prima debe pagarse en el domicilio del asegurado, éste no puede caer en mora si antes no lo requiere de pago el asegurador.

El riesgo es el elemento esencial del contrato de seguro, el contrato es nulo si no existe el riesgo en el momento del perfeccionamiento del mismo.

Una de las partes que es el asegurador, adquiere la obligación de asumir el riesgo, en contraprestación al pago de la prima; asumido el riesgo por el asegurador, podrá surgir la obligación de pagar cuando se produzca el siniestro.

### 2.3.RAMOS EN QUE PUEDE OPERAR

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorga las autorizaciones para que se organicen y operen en materia de seguros las sociedades que lo celebran, en sus diversas clases.

El artículo 7°. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que las autorizaciones se referirán a las operaciones de:

I. Vida:

II. Accidentes y enfermedades; y

III. Daños.

El contrato de seguro de daños establece que en el mismo todo interés económico que tenga una persona en que no se produzca un siniestro es asegurable, es decir, que podrá ser objeto del contrato de seguro.

En esta especie de contrato, la empresa aseguradora asume la obligación de reparar los efectos dañosos ocasionados al patrimonio de una persona, si sucede el evento previsto.

En el seguro contra incendio, el riesgo asegurado es precisamente este evento, que consiste en la combustión de bienes materiales producida por el fuego, rayo o explosión, que no se consideraba su destrucción por ese medio.

El fuego puede influir en la destrucción de una cosa en forma directa o indirecta, en la primera el fuego quema y destruye los bienes, en la segunda no los consume pero si los daña total o parcialmente.

Frecuentemente, las medidas que se toman para acabar con el fuego dañan determinados bienes que no son afectados por el incendio mismo, que no son afectados por la acción directa del fuego, y sin embargo, por la relación de causalidad, se extiende la indemnización al daño que se produce por esas medidas.

La indemnización debe cubrir los bienes que se extravíen durante el incendio, excepto que se demuestre que la pérdida se debe a un robo.

El seguro de provechos llamado así en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en realidad es el que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, artículo 8 fr. IX, en relación con el artículo 7 fr. III, inciso D), considera que comprende para el ramo agrícola y de animales, el pago de indemnización por los daños o perjuicios que sufren los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales, o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de su cosecha.

En el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa aseguradora se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven, excepto que el siniestro fuere originado por la falta de cuidado.

En el seguro agrícola, la cosecha puede dañarse o perderse por algún hecho natural y, en consecuencia, si el producto que se esperaba de la tierra no se obtiene, se pagará



entonces la indemnización correspondiente, considerando el rendimiento probable de no haberse presentado el siniestro.

El seguro de transporte es el celebrado en relación con todos los efectos transportables por medios propios, de locomoción terrestre, es un seguro contra los riesgos que amenaza al interés asegurado, no sólo durante el transporte mismo, sino también en los momentos anteriores o posteriores al traslado de los efectos.

En el seguro de transporte se comprenden todos los riesgos que puedan darse durante el transcurso del transporte y que son conforme a la naturaleza misma de las cosas que se transportan.

En el seguro contra la responsabilidad civil y riesgos profesionales, el daño afecta a un tercero, porque el mismo se produce directamente en su patrimonio, como consecuencia de un hecho del tomador del seguro, indirectamente el daño se produce en el patrimonio del tomador del seguro, en tanto que debe contratar el seguro y pagar las primas.

El seguro de crédito consiste en pagar la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de las pérdidas que sufre el asegurado a consecuencia de la insolvencia parcial o total de sus clientes deudores por créditos comerciales.

Dentro del seguro de crédito a la exportación, el Estado interviene para cubrir el riesgo, pues a él le interesa que se

amente la exportación y sólo garantizando al exportador logre el aumento.

Los riesgos en este contrato son la falta de pago de créditos por insolvencia, o el retraso en la liquidación del mismo por iliquidez o simple incumplimiento del deudor.

En el seguro de vida, la tabla de mortalidad juega un importante papel técnico. Es la hipótesis estadística que considerando a un cierto número de personas, llega a establecer cuántas sobrevivieron al final de cada año, y en razón de ello, cuáles son las prestaciones que los aseguradores deberán cumplir.

Las estadísticas de referencia, son básicas para la formación del cálculo de la reserva matemática, de primas correspondientes a las pólizas emitidas por las instituciones que practiquen el seguro de vida, para poder hacer frente al pago de las sumas que corresponda a la empresa aseguradora cumplir.

Conforme al artículo 8, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el seguro de vida es el que tiene como base riesgos que pueden afectar la persona del asegurado en su existencia, es decir, su integridad personal, salud o vigor vital.

El seguro puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, se celebra esta especie de contrato, cuando quien contrata el seguro lo hace asegurando la vida de otro, ya sea

que la asegure en interés del tercero mismo o a su favor, o en interés de otro tercero. En este caso de seguro de vida de otro, se requiere el consentimiento del asegurado.

Cuando el beneficiario, con intención de hacerse acreedor a la prestación del asegurador, atenta contra la integridad del asegurado, pierde todos sus derechos.

Esto se conoce como limitación causal subjetiva, dado que por causa del sujeto, la responsabilidad del asegurador concluye.

Cuando la muerte del asegurado es causada por quien celebró el contrato, se provoca la ineficacia del mismo.

También cuando el asegurado atenta en contra de su vida, dentro de los dos años siguientes a la celebración del contrato, la empresa aseguradora se libera de cubrir la prestación a que se obligó, devolviendo únicamente la reserva matemática.

El suicidio, es un riesgo que el asegurador no asume, no sólo por que se trata de una limitación subjetiva, sino porque presume una conducta dolosa, maquinada para lograr el enriquecimiento ilegítimo de un tercero.

Cuando el suicidio se produce después de dos años de contratado el seguro, la empresa estará obligada, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio.

Según el Maestro Oscar Vázquez del Mercado:

"El tiempo de dos años es largo entre la contratación y el hecho, y no se concibe lógico y más lógico humano, que el asegurado haga toda una maquinación con espera de dos o más años para quitarse la vida."<sup>16</sup>

Por nuestra parte, consideramos que no debería pagarse el seguro que nos ocupa, cuando se trata de un suicidio, en virtud de que sin considerar el tiempo que hubiere transcurrido entre dicho acto y la celebración del contrato de seguro, siempre existirá la presunción de dolo por lo que respecta al asegurado que se suicida.

El seguro contra accidentes personales es aquél en el cual el riesgo es la disminución de las facultades, de la capacidad, normalmente para el trabajo, por accidente personal.

El accidente debe provenir de una causa externa, súbita, instantánea y violenta, que cause un daño en el cuerpo o en la salud de una persona.

La Ley General de Instituciones de Seguros, en el artículo 8 fr.III, señala que el seguro de accidentes personales es aquél que tiene como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.

---

<sup>16</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 333.

En cuanto a los gastos médicos, se determina que un accidente o enfermedad, normalmente afectan la salud o vigor vital del asegurado, el seguro tendrá por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación del asegurado.

Para el ramo de salud, el objeto de la prestación de servicios, va dirigido a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, esta especie de seguro se distingue del de accidentes, porque el riesgo se refiere al caso de lesiones o impedimentos en el ejercicio de las facultades físicas, de salud que no se deben a causas externas o violentas, como en el caso de los accidentes.

El reaseguro es el seguro con el cual, dentro de los límites del contrato, el asegurador se protege en caso de que el daño o evento dañoso que a su vez protege, se traduzca en siniestro.

El reaseguro es un contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo cubierto ya por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

Tratándose del seguro agrícola, se practica forzosamente el reaseguro.

Los fondos de aseguramiento que concedan a sus socios el seguro, se deben reasegurar con las instituciones aseguradoras.

El riesgo asegurado es la posibilidad de una disminución patrimonial del reasegurado, en caso de que repercuta el daño ocasionado en relación con el contrato en el que es asegurador.

El reaseguro es el contrato de seguro contra el daño eventual que el asegurador tenga si se produce el siniestro en el *seguro directo que en primer lugar contrató*.

El siniestro es, por lo tanto, el daño que el asegurador resiente al disminuir su patrimonio por el pago que tiene que hacer por la suma asegurada.

El contrato de reaseguro se concluye bajo los mismos lineamientos que el de seguro, conforme a esa premisa, el proponente es el asegurador, y el aceptante el reasegurador.

Ambas partes deben cumplir sus obligaciones en los términos que ya conocemos en el contrato de seguro directo.

El reaseguro tiene la función de pulverizar el riesgo, es decir, repartirlo entre el asegurador y los reaseguradores, la práctica del mismo no se concreta sólo a uno o varios contratos en que interviene el asegurador, sino que se hace por convenio respecto a todos los riesgos que el asegurador asume.

Opera también la reaseguración recíproca, que es cuando cada asegurador reasegura una parte de los riesgos que los otros aseguradores toman.

Al asegurador corresponde la obligación de resarcir al asegurado cuando sufre el daño por haberse efectuado el siniestro considerado en el primer contrato, al tener que cumplir la prestación correspondiente.

En el reaseguro, no se aplica la subrogación, ya que el reasegurado no es un tercero responsable, y por otra parte, la acción de subrogación ya correspondió a este, frente a los responsables en el daño en el primer contrato.

El contrato de reaseguro no crea relación alguna entre el asegurado y el reasegurador, por lo tanto, no da derecho a exigirle la indemnización cuando sucede el siniestro, puesto que sólo al asegurador corresponde cumplir la prestación.

### CAPÍTULO III

## ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL SEGURO EN MÉXICO.

### 3.1. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Esta Secretaría es el órgano encargado de interpretar, aplicar y resolver lo relacionado a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es competente para adoptar todas las medidas necesarias referentes a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe procurar el desarrollo equilibrado del sistema asegurador y fomentar la competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar discrecionalmente autorización para que las instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para determinar los riesgos que pueden cubrirse dentro de las diversas especies o ramos del seguro.

Los consorcios formados por instituciones de seguros autorizadas, son organizaciones auxiliares de seguros y tienen



por objeto prestar un servicio de seguros de manera habitual a nombre y cuenta de dichas instituciones aseguradoras, o celebrar en representación de las mismas los contratos de reaseguro y coaseguro necesarios para la mejor distribución de los riesgos, pudiendo funcionar como sociedades previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la situación financiera de una institución de seguros lo amerite, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogar el plazo referente a pagar el capital mínimo de las instituciones de seguros, hasta por seis meses más, sin perjuicio de lo que señala el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los intermediarios financieros en cuyo capital participan instituciones de crédito, sólo podrán participar en un grupo financiero con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La escritura constitutiva de las sociedades controladoras, los convenios respectivos y las modificaciones a dichos documentos, deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá reglas generales que regulen la constitución y operación de grupos financieros no bancarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar, para efectos administrativos, las

disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los acuerdos o tratados internacionales, así como proveer a su observancia.

Se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las instituciones de crédito adquieran acciones como fiduciarias en fideicomisos.

Conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ubica en los siguientes rubros:

- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional;
- Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública;
- Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la federación y del Gobierno del Distrito Federal;
- Manejar la deuda pública de la federación y del Gobierno del Distrito Federal, conforme a la ley de la materia;

- Realizar o autorizar las operaciones en que se haga uso del crédito público;
- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprenda al banco central, banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- *Ejercer las facultades que le señalen las leyes en materia de seguros, finanzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;*
- Determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en casos en que no competa o otra Secretaría;
- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) y con la participación que corresponda a otras dependencias;
- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación;
- Representar el interés de la federación en controversias fiscales;
- Proyectar y calcular los egresos federales y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y política del desarrollo nacional;
- Formular el gasto público federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y presentarlos, junto con el del Gobierno del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;
- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades federales;
- Formular la cuenta anual de la hacienda pública federal;
- Coordinar y desarrollar los servicios de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los

servicios de informática de la Administración Pública Federal;

- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para el informe presidencial e integrar dicha documentación;
- Opinar, previamente a su expedición, respecto a los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisición, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la administración pública federal;
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública y sus modificaciones; así como establecer lineamientos en materia de administración de personal, y
- Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

### 3.2. EL BANCO DE MÉXICO.

Según Francisco Javier Osornio Corres:

El Banco de México "es el banco central del país, detenta el monopolio de la emisión de moneda y tiene importantes funciones de regulación monetaria y crediticia, y, en general, de apoyo y fomento del desarrollo financiero nacional.

"La creación del banco único de emisión de billetes, se encuentra prevista en el texto original del artículo 28 de la Constitución de 1917.

"Esta idea se justifica a partir de los inconvenientes que representó el sistema bancario nacional del siglo XIX, que se caracterizó por conceder a un gran número de bancos la facultad de emitir sus propios billetes.

A pesar de que la disposición constitucional que ordenaba la creación de este banco data de 1917, esto no pudo ser posible sino hasta el 1º de septiembre de 1925."<sup>17</sup>

A decir de Antonio Manero:

"Dificultades de orden político y financiero aplazaron la creación de este banco, la que, por lo demás fue objeto de prolongados debates y numerosos proyectos.

---

<sup>17</sup> OSORNIO CORRES, Francisco Javier. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo A-Ch. México 1996. 9ª. Edición. Págs. 318 y 319.

"La Constitución de 1917, preveía el monopolio de la emisión de billetes , *en favor de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal.*

"Esta disposición posibilitaba que dicha institución pudiera ser privada, pública con participación privada o solamente pública.

"La primera ley del Banco de México optó por crear un banco, bajo la forma de sociedad anónima, con capital mayoritariamente estatal, pero con participación privada.

El capital social era de cien millones de pesos oro y estaba representado por dos series de acciones: La serie A, que "tendrá en todo tiempo, por lo menos, el 51% del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza ni los derechos que en esta ley se le confieren"; por su parte, la serie B podía ser suscrita por el propio Gobierno Federal, o por particulares."<sup>18</sup>

El autor Ernesto Fernández Hurtado nos explica que:

"La ley de septiembre de 1925, fijaba como parte del objeto social del banco los de:

◆ Emitir billetes;

---

<sup>18</sup> MANERO, Antonio. La revolución Bancaria. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1958. Págs. 48 y 49.

- ◆ Regular la circulación monetaria de la República, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés;
- ◆ Redescantar documentos mercantiles;
- ◆ Encargarse del servicio de tesorería del Gobierno Federal; y
- ◆ Efectuar las operaciones bancarias que corresponden a los bancos de depósito y de descuento.

“La administración de la sociedad estaba a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco consejeros por la serie A y cuatro por la B. La vigilancia de la sociedad estaba a cargo de los accionistas de la serie B.

La rivalidad del resto de las instituciones bancarias y la desconfianza con que, en un principio, se acogió al Banco de México, le impidieron desarrollar plenamente sus objetivos, aunque si monopolizó la emisión de billetes aun cuando su tiraje fue muy discreto; operó efectivamente como agente financiero del gobierno federal y tuvo que atender más de lo previsto las funciones normales de un banco de depósitos y ahorro.”<sup>19</sup>

El Banco de México, tiene como finalidades esenciales lograr la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, el desarrollo del sistema financiero y contribuir al sano crecimiento de la economía nacional.

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ HURTADO, Ernesto. Cincuenta años de banca central. Fondo de Cultura Económica. México 1976. Pág. 114.



Eduardo Turrent Díaz, afirma que para lograr estas finalidades, el Banco de México puede:

- Fungir como asesor del gobierno federal en materia económica y en la financiera; y
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.<sup>20</sup>

En opinión de Miguel Acosta Romero, las reformas sufridas por la legislación que regula la actividad del Banco de México, pretenden consolidar a éste como institución de la banca central del país, para que funcione como banco de bancos, monopolice la emisión de billetes y ordene la acuñación de moneda; regule la cotización del peso con la moneda extranjera y funja como agente financiero y asesor del gobierno federal, con amplias facultades en materia de financiamiento tanto interno como externo.<sup>21</sup>

Consecuentemente, el Banco de México, es el eje central no sólo del sistema bancario, sino, en general, del sistema financiero nacional.

---

<sup>20</sup> TURRENT DÍAZ, Eduardo. Banco de México. México 1982. Pág. 146.

<sup>21</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación bancaria. Editorial Porrúa. México 1986. Págs. 146 y 147.

Estado de cooperar técnicamente y de suministrarse información.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1946, en su artículo 29 reiteró esta disposición, señalando además en forma expresa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación de cooperar con las demás dependencias en el ámbito de su competencia."<sup>23</sup>

Continúan señalando los autores de referencia:

"La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicadas en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958, estableció en su artículo 23 la facultad del Presidente de la República de constituir comisiones intersecretariales para la atención de asuntos que requieren la intervención de varias de ellas.

No obstante que fue hasta 1958 cuando se estableció la posibilidad de constituir comisiones intersecretariales se tiene conocimiento de que con antelación ya se habían integrado este tipo de comisiones, por ejemplo, la Comisión intersecretarial para el estudio de los problemas demográficos de la frontera con Guatemala, conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 1935; lo que refleja que estas Comisiones, de hecho, y ante las necesidades ingentes, se crearon, operaron y funcionaron por

---

<sup>23</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco y otro. Nueva Administración Pública Federal. Editorial Tecnos. México 1978. Págs. 73 y 74.

acuerdos de los titulares de las dependencias y en otros casos por acuerdos presidenciales que se publicaban en el Diario Oficial, sin estar contemplada su creación formalmente en la ley.<sup>24</sup>

Las Comisiones intersecretariales son clasificadas como órganos especiales o intermedios de la administración pública.

Para la atención de algún asunto que es de la competencia de dos o más secretarías, podrán crearse comisiones intersecretariales.

A decir del Maestro Rafael I. Martínez Morales, las características de estos organismos son las siguientes:

- ◆ Son creadas mediante ley del Congreso de la Unión o por Decreto Presidencial;
- ◆ Tendrán carácter permanente o transitorio, dependiente de la naturaleza de su objeto;
- ◆ Pueden formar parte de ellas representantes de órganos paraestatales y particulares (cámaras y sindicatos).
- ◆ Generalmente asumirán tareas consultivas o de asesoría y, excepcionalmente, de carácter ejecutivo; y

---

<sup>24</sup> IBIDEM. Págs. 75 y 76.

- ♦ El instrumento jurídico que las cree, señalará quien las presidirá."<sup>25</sup>

En la actualidad, existen cientos de este tipo de organismos para una gran cantidad de asuntos; su importancia varía de acuerdo con el momento y tipo de actividad.

A continuación citaremos diversos organismos denominados comisiones intersecretariales :

- 1.- Comisión intersecretarial de plaguicidas,; fertilizantes y sustancias tóxicas
- 2.- Comisión intersecretarial para el fomento de la microindustria;
- 3.- Comisión intersecretarial para el fomento de la industria maquiladora;
- 4.- Comisión nacional de ecología;
- 5.- Comisión intersecretarial para la conservación de Palacio Nacional;
- 6.- Consejo Nacional de Población;
- 7.- Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos;

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Administrativo. Volumen 3. Editorial Harla. México 1996. Pág. 29.

- 8.- Comisión Nacional de Protección de desastres;
- 9.- Comisión Intersecretarial de Investigación oceanográfica;
- 10.- Comisión Intersecretarial de Gasto financiero; y
- 11.- Consejo Nacional contra la farmacodependencia.<sup>26</sup>

Concluye Rafael I. Martínez Morales, explicando lo siguiente:

"La necesidad de estas comisiones, surge de la naturaleza de los asuntos por tratar, los cuales presentan diversos aspectos, y, por tanto, confluye en estos la competencia de dos o más entes centralizados.

"A pesar de que la ley del artículo 90 constitucional haya distribuido entre las distintas secretarías los negocios que le competen a cada una, surgirán cuestiones concretas de carácter multidisciplinario, tal sucede con el caso de una calamidad pública o en el de los estímulos fiscales.

Al lado de las comisiones intersecretariales, hay otros órganos especiales o intermedios dentro de la centralización

---

<sup>26</sup> Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Pág. 30.

administrativa, ellos son el estado mayor presidencial, el consejo de salubridad general y el consejo de ministros."<sup>27</sup>

Ésta Comisión y su funcionamiento se encuentran debidamente determinadas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En su artículo primero establece:

“La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo sucesivo, la Comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las funciones y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Como vemos, esta comisión tiene importancia relevante en el tema de nuestra tesis, por ello, nos permitimos citarla como órgano de control y vigilancia del seguro en México, la cual con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con el Banco de México, conforman la base total donde descansa la trascendente actividad del seguro en México.

---

<sup>27</sup> IBIDEM. Pág. 30.

## CAPÍTULO IV

### ELEMENTOS TÉCNICO JURÍDICOS DOCUMENTALES DE LA RELACIÓN ASEGURADO CON LA EMPRESA ASEGURADORA.

#### 4.1 EL CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS (ROBO Y DAÑOS).

A pesar de que la Ley de Instituciones de Seguros en su artículo 7, se refiere dentro de las operaciones de daños, al ramo de automóviles, la Ley sobre el Contrato de Seguro no reglamenta esta especie.

En la Fracción X del artículo 8 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se indica que el seguro de automóviles cubre el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdidas de automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

La razón de que el contrato no se regule específicamente, quizá se deba a que son aplicables las normas relativas a la responsabilidad civil, por lo que se refiere a los daños a terceros, toda vez que la última parte de la fracción citada, dice que las instituciones que se dediquen al ramo de seguro de automóviles, podrán incluir en sus pólizas el beneficio adicional de la responsabilidad civil. Es decir, en el seguro de automóviles se está en presencia de un seguro de responsabilidad civil de características especiales.

En cuanto al automóvil en si mismo, el seguro tiene como finalidad, proteger al asegurado por la eventualidad prevista, daño de carácter patrimonial, es decir, satisfacer la necesidad que del evento dañoso se produzca.

Teóricamente, se ha dicho, los riesgos cubiertos por este seguro deberían serlo por otras ramas, incendio, robo, responsabilidad, ruptura de cristales, sin embargo la peculiaridad del medio de desplazamiento, las ha excluido y ha dado lugar precisamente a la aparición del seguro particular de automóviles.

Si bien es cierto que las normas de la Ley sobre el Contrato de Seguro son aplicables al seguro de automóviles, debemos recordar que conforme al artículo 78 de dicha ley, se considera que en el daño que se ocasiona en el uso del vehículo, muy frecuentemente hay culpa del asegurado, de tal suerte que la empresa aseguradora se encontrará frente a ese caso y responderá del siniestro aún cuando, como dice el precepto, haya sido causado precisamente por culpa del asegurado.

El daño que se produce en bienes del tercero, implica la remisión al artículo 79, el cual indica que la empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto de las cuales es civilmente responsable el asegurado.

Por último, conforme al artículo 116 del referido ordenamiento jurídico, vemos que puede ser muy repetida la ocasión en que la empresa aseguradora se vea en la necesidad de adquirir el vehículo, es decir, el efecto salvado, abonando al



asegurado su valor real; o bien, reponerlo o repararlo a satisfacción del propio asegurado, librándose así de la indemnización.

Los riesgos que cubre el seguro de automóviles es por daños en el propio vehículo, daños en propiedad ajena y daño en la persona de tercero.

El conductor responsable que provoca estos daños, es liberado de la obligación de repararlos, siempre y cuando no se deban a dolo o mala fe del propio asegurado.

La compañía aseguradora queda liberada si la reclamación que se hace con motivo del siniestro fuere en cualquier aspecto de mala fe, dolosa o fraudulenta.

#### 4.2. ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS, RELACIONES ENTRE ELLOS Y SU MATERIALIZACIÓN JURÍDICO DOCUMENTAL.

En principio, hablaremos del asegurador quien es el que prepara y redacta las condiciones generales del contrato, tarifas, módulos de propuestas, y demás condiciones, tomando la iniciativa para proponer el contrato de manera que reciba la aceptación del tomador, algunas veces es el cliente, tomador, quien hace la oferta.

El artículo 7 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, nos habla del formulario de ofertas suministrado por las empresas

aseguradoras y en el que han de figurar las condiciones generales del seguro.

En cuanto el presunto asegurado se entera del formulario podrá o no aceptar las condiciones, es decir, la recepción de este documento, no obliga de manera alguna a su aceptación.

El artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevé en su fracción IV que las instituciones deberán indicar de manera clara y precisa en la documentación correspondiente, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de contratantes, asegurados o beneficiarios.

Asimismo, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros, con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o público en general.

Se considera que la oferta es una declaración de voluntad que se hace con la intención de ser aceptada para concluir el contrato.

Dicha oferta puede ser hecha por el asegurador, o bien por el contratante del seguro, esto es más común, la oferta surte efectos jurídico económicos, cuando la recibe la contraparte.<sup>28</sup>

La oferta en cuanto a su contenido, debe además comprender los rubros que serán mencionados a continuación:

- Objeto e interés asegurado.
- Clase y duración del seguro.
- Cuantía de las prestaciones del Tomador y del Asegurador.
- Definición del riesgo.

No obstante que la iniciativa para contratar el seguro proviene de la empresa aseguradora, normalmente a través de sus agentes, al momento de perfeccionarse el contrato, es el asegurado quien se convierte en el proponente, de ahí que las normas aplicables a este especial contrato, establezcan la obligación de declarar con veracidad.

El proponente tendrá la obligación de declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales

---

<sup>28</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág. 286.

como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

El violar esa obligación, trae consigo la facultad de la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno Derecho, el contrato conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia.

Si el proponente hace la oferta, queda obligado durante el término de quince días o el de treinta cuando fuera necesario practicar el examen médico, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la ley aplicable.

Toda propuesta, según podemos deducirlo, contiene los elementos de un contrato y juega un papel francamente trascendente si el contrato finalmente se celebra, en tanto que las declaraciones de hechos respecto del riesgo, permiten determinar en consecuencia, la medida del compromiso de la empresa aseguradora, obviamente en consideración real de la veracidad y sinceridad en las respuestas de quien pretende tomar el seguro, sin importar para tales efectos del tipo de riesgo que pretenda cubrirse con el acuerdo de voluntades establecido en el contrato correspondiente.

Sin lugar a dudas, la póliza es el documento principal del seguro y consiste en un escrito redactado comúnmente por el asegurador, impreso y aprobado por la autoridad respectiva.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 36, determina que la documentación

que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación del seguro o derivada de ésta, deberá presentarse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para cualquier modificación de la documentación de que se trata, también deberá presentarse para su registro y vigilancia.

La intervención del Estado, se explica, porque se presume que se debe cuidar que las pólizas no contengan condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados.

Una vez perfeccionado el contrato, el asegurador deberá entregar la póliza al contratante, documento que deberá contener:

- El nombre y domicilio de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- La designación de la persona o cosa asegurada;
- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- El monto de la garantía;
- La cuota o prima del seguro y,

Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes. (Ley Sobre el Contrato de Seguro, artículo 20).

#### 4.3. EL SINIESTRO.

El siniestro es el daño que el asegurador resiente al disminuir su patrimonio por el pago que tiene que hacer por la suma asegurada.

Conforme a lo explicado por Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, los seguros comprendidos dentro del ramo de automóviles, son los que tienen por objeto el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

En consecuencia, sigue considerando el autor, que los riesgos cubiertos por el seguro de automóviles son:

- 1) Los daños materiales al propio vehículo, causados por riesgos como por ejemplo, rotura de cristales, colisiones y vuelcos, gastos de traslado del vehículo accidentado al lugar donde se vaya a reparar, entre otros, haciendo la aclaración que en cada siniestro quedará a cargo del asegurado un deducible.

- 2) Robo total. Se cubre la pérdida total del vehículo por robo, incluyendo los daños materiales que sufre con motivo de este riesgo.
- 3) Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes. Cubre la responsabilidad civil en que incurre el asegurado o cualquier persona que, con consentimiento expreso o tácito, use el vehículo y que a consecuencia de un accidente cause daños en propiedad ajena.
- 4) Gastos médicos ocupantes. Cubre el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra el asegurado o cualquier persona ocupante del vehículo, en accidentes de tránsito ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de personas.
- 5) Gastos legales. Cubre el pago de honorarios de abogados, gastos inherentes a un proceso penal, pago de multas administrativas, importe de prima de fianza para lograr la libertad provisional del conductor y la liberación de la unidad y monto de caución para los mismos efectos, cuando los haya, que el asegurado tenga que erogar con motivo de un accidente causado con el vehículo de su propiedad.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

6) Equipo especial. Cubre cualquier parte accesoria o rótulo instalado a petición expresa del comprador o propietario del vehículo, en adición a las partes o accesorios con los que el fabricante adapta originalmente a cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.<sup>29</sup>

Evidentemente si ocurre cualquier hipótesis prevista por el autor de referencia, estaremos frente a lo que se conoce como siniestro.

#### 4.4. LA RECUPERACIÓN DEL BIEN POR LAS EMPRESAS ASEGURADORAS.

Técnicamente, es lo que conocemos como salvamento, el cual puede explicarse de la siguiente manera:

Una vez que se ha cumplido con el aviso del siniestro, deben mantenerse las cosas en su estado a menos que sea necesario ejecutar algunos actos para evitar mayores daños. Esto es lo que se conoce como la obligación de salvamento.

Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Son medidas conservatorias, respecto de las cuales el mismo precepto señala que deben tomarse si no es posible

---

<sup>29</sup> Cfr. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 741 a 743.



recibir instrucciones del propio asegurador, pero si existe la posibilidad de recibirlas, el asegurado deberá observar las que le de la empresa.

Como se entiende que en cualquier caso, el asegurado obra por cuenta y orden de la empresa, los gastos hechos por aquél, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, independientemente del pago de la suma asegurada.

El asegurado tiene obligación de ejecutar los actos o medidas conservatorias, si con ello tiende a evitar o disminuir el daño, o bien, por razones de interés público, pues en caso contrario, está impedido de variar el estado de las cosas, conforme al artículo 114 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La violación de salvamento o de mantener las cosas en el estado provocado por el siniestro, da derecho a la empresa aseguradora, a reducir la indemnización.

El asegurado puede, con dolo, violar la obligación de mantener el estado de cosas y en cuyo caso pierde sus derechos contra la aseguradora, no obstante que siempre deberá ser probado el dolo del asegurado.

El citado maestro Sánchez Flores dice que ésta figura se presentará en el caso de que la compañía aseguradora pague el valor comercial del vehículo en la fecha del siniestro, esta tendrá derecho a disponer del salvamento en la proporción que

le corresponda de cualquier recuperación, con excepción del equipo especial que no estuviere asegurado.

En virtud de que la parte que soporta el asegurado es por concepto de deducible, el importe de la recuperación se aplicará, en primer término, a cubrir la parte que erogó la compañía aseguradora y el remanente, si lo hubiere, corresponderá al asegurado.<sup>30</sup>

El fundamento jurídico del salvamento, lo encontramos en el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice:

**"La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado, la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización"**

#### 4.5. LA CESIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE LOS ASEGURADOS.

La cesión de derechos es una figura del Derecho Civil consistente en el hecho de transferir a otro los derechos que tenga contra su deudor.

La cesión de derechos puede ser universal o particular. Es universal en la sucesión hereditaria y en la fusión de sociedades mercantiles.

---

<sup>30</sup> IBIDEM. Pág. 750.

Cuando la cesión de derechos surge de prestaciones recíprocas, recibe el nombre de cesión de contrato, y ésta es frecuente en los contratos de compraventa y de arrendamiento, en función de que implican tanto una cesión de deudas, por lo que necesariamente requerirán la voluntad expresa del otro contratante.

Esta voluntad resultará implícita si se trata de un título de crédito al portador o a la orden, pues la transmisión de los derechos operará por la sola entrega del título en el primer caso y el endoso correspondiente en el segundo.

En el caso que nos ocupa, se presenta la cesión de derechos por parte del asegurado en la figura del salvamento, en virtud de que el beneficiario del seguro realiza la cesión de referencia a favor de la compañía aseguradora en relación con el bien que con motivo del siniestro se consideró como pérdida total del vehículo a consecuencia de un robo o de un siniestro sufrido por el vehículo asegurado.

#### 4.6. EL ENDOSO DOCUMENTAL COMO MEDIO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD POR EL ASEGURADO, SU OPERACIÓN Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En principio, enumeraremos los documentos que deberán entregarse a la aseguradora en caso de robo o pérdida total del vehículo asegurado:

##### 1. Contrato de seguro:

2. Recibo de pago de prima;
3. Factura original del vehículo siniestrado;
4. Recibos originales de pago de derechos por uso vehicular;
5. Tarjeta de circulación del vehículo;
6. Certificado de aprobación de verificación vehicular;
7. Tarjetón del Registro Federal de Automóviles, para el caso de unidades que sean modelos 1989 o anteriores;
8. Copia certificada de la averiguación previa levantada con motivo del siniestro;
9. Constancia del reporte ante la Policía Federal de Caminos, y
10. Constancia de cancelación o baja de placas.

Endosar significa ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar así en el respaldo o dorso.

Pedro A. Lavariega explica que establecer un concepto de endoso resulta complejo debido a que existen diversos tipos de

él; a que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título.

Sin embargo, nos permitimos ofrecer el siguiente:

Es una cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de la voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios.<sup>31</sup>

Indiscutiblemente que en este apartado, recurrimos a una figura con esencia mercantil, sin dejar de reconocer que lo que se endosa en la figura en estudio, no son títulos de crédito, sino más bien, lo que se transfiere son los derechos que tiene el asegurado derivados del contrato de seguro correspondiente.

Las consecuencias jurídicas que se presentan, son entre otras, el pleno derecho por parte de la empresa aseguradora respecto al bien que fue motivo del contrato de seguro de vehículos, posterior a la liquidación de lo que se conoce como pérdida total.

---

<sup>31</sup> Cfr. LAVARIEGA B., Pedro A. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. Tomo d-h. México 1996. 9ª. Edición. Pág. 1277.

## CAPÍTULO V LA VENTA DE LO RECUPERADO.

En este apartado, procederemos a hablar de la comercialización, entendida como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Consiste la comercialización en ofrecer cosas o servicios al público, con propósitos de lucro; se habla así, en sentido peyorativo, de comercialización de profesiones; o como una política deseable, de comercializar los productos agrícolas, permitiendo y fomentando que los agricultores ofrezcan directamente los frutos de su finca o de su cultivo, ya sea sin necesidad de intermediarios o reduciendo el número de éstos, para evitar tanto el excesivo encarecimiento de los artículos cuando llegan al consumidor, como que al cultivador se le paguen precios irrisorios.

Jurídicamente, la comercialización significa que los bienes y la actividad de quienes los ofrecen al mercado, estén regidos bajo la legislación mercantil, y no por la civil, y ello, tanto si la oferta se hace masivamente, o por negociaciones establecidas, como si se hace a través de actos aislados e individuales.

En su origen, el Derecho Mercantil fue el derecho de los comerciantes; y al regular sus transacciones, es decir, al someterlos a esa nueva disciplina, la actividad de ellos quedó excluida al imperio del Derecho Civil.

De subjetivo, el Derecho mercantil se convirtió en objetivo: el derecho de los actos de comercio, independientemente de que en la ejecución o celebración de cualquiera de ellos intervengan comerciantes.

#### 5.1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA ASEGURADORA Y LA EMPRESA VENDEDORA.

El contrato es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas como la transmisión y creación de derechos y obligaciones, debido al reconocimiento de una norma de derecho. sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

En Roma, surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento.

El Código Civil establece las reglas generales sobre los contratos y como acto jurídico debe reunir, para ser existente, ciertos elementos, los cuales son señalados en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son:

a) Consentimiento;

b) Objeto materia del contrato.

Además de los requisitos de existencia es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez para que el contrato produzca legalmente todos sus efectos jurídicos y no esté en peligro de ser invalidado.

Haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, dichos requisitos son:

1. Capacidad legal de las partes;
2. Ausencia de vicios del consentimiento;
3. Licitud en el objeto, y
4. La manifestación del consentimiento en la forma que señala la ley.

Las cláusulas del contrato pueden ser esenciales, naturales y accidentales.

Entre los múltiples criterios de clasificación del contrato, podemos encontrar los siguientes:

- a. Civiles;
- b. Mercantiles;



c. Laborales;

d. Administrativos;

e. Bilaterales;

f. Unilaterales;

g. Onerosos -que pueden ser conmutativos y aleatorios-;

h. Nominados; e

i. Innominados.

La compraventa es un contrato por medio del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Por su naturaleza es un contrato translativo de dominio, cuyas características son las siguientes:

- ◆ Bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes.
- ◆ Generalmente conmutativo, dado que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida, desde el momento de

su celebración, excepción hecha en los relativos a la compra de esperanza en que se trata de un contrato aleatorio.

- ◆ Oneroso, porque representa provechos o ventajas y gravámenes o cargas recíprocas.
- ◆ Al ser un contrato típico reglamentado en la ley, es nominado.
- ◆ Tratándose de bienes muebles, es un contrato consensual, perfeccionado únicamente por el acuerdo de voluntades y tratándose de bienes inmuebles, es un contrato formal.

Dentro de las especies del contrato de compraventa, podemos distinguir las siguientes:

- ◆ La compraventa voluntaria y la necesaria, diferenciadas en la espontaneidad del consentimiento del vendedor, en el segundo caso estamos frente a una fuerza jurídica coercitiva, por ejemplo, en la venta de bienes del quebrado.
- ◆ La compraventa privada o pública, según sea realizada entre las partes o en almoneda pública al mejor postor.
- ◆ Compraventa judicial o extrajudicial, según intervenga o no la autoridad judicial en la realización del contrato.

- ◆ Compraventa civil o mercantil, siendo esta última, la realizada con propósito de ejecución comercial o entre comerciantes y banqueros.

El tipo de compraventa que nos constriñe, es, sin lugar a duda, de tipo mercantil, porque se persigue un lucro.

El sui generis contrato que se celebra en relación con lo recuperado de un siniestro derivado de un contrato de seguro de automóvil, es llevado a cabo por una sociedad cuya naturaleza jurídica es la comercialización a través del remate respectivo de los salvamentos de vehículos que se obtienen en virtud de los contratos de seguro. Al efecto, la empresa aseguradora, mediante una filial denominada comercializadora de salvamentos, lleva a cabo la custodia de las unidades y documentos que son propiedad de la empresa aseguradora, con el fin de preparar, vender y cobrar la venta del salvamento de automóviles propiedad del cliente, conforme a los términos y condiciones que establezca la aseguradora.

Igualmente, la comercializadora de salvamentos se obliga a conservar los bienes mientras estos se encuentren en su custodia, respondiendo de los menoscabos, daños o perjuicios que sufran los bienes por su negligencia.

Por su parte, la aseguradora se compromete a pagar como contraprestación el porcentaje establecido a la firma del contrato.

En esencia, son las cláusulas fundamentales de un contrato de prestación de servicios que celebran, por una parte, la empresa aseguradora, y por la otra, la comercializadora de salvamentos, por esta razón, en la introducción de este capítulo, determinamos que resulta más prudente hablar de comercialización que de la venta de lo recuperado, tratándose de salvamentos de vehículos que se obtienen en virtud de los contratos de seguros.

## 5.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA COMERCIALIZACIÓN, EN MÉXICO, DE LAS AUTOPARTES RECUPERADAS.

Si tomamos en consideración, que la comercialización en México de las auto partes recuperadas, se lleve a cabo conforme a derecho y en base a un contrato correspondiente, las consecuencias jurídicas de dicho contrato, deben ser de igualdad y de seguridad jurídica, por ello nos disponemos a tratar lo referente a estas dos garantías legales.

La idea de igualdad ha sido una exigencia ética fundamental que ha preocupado a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis moralmente incontrovertible en la edad media, la revolución francesa buscó su consagración definitiva en la declaración francesa de los

derechos del ciudadano al establecer que los hombres nacen libres e iguales en derechos.<sup>32</sup>

El requerimiento de igualdad, significa, por un lado, que los iguales deben ser tratados igual, y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes; si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y por tanto injusto; si un hombre, por el contrario, en *cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es justa, toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial.*

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres, no significa que éstos tengan los mismos derechos y facultades, el Principio de la igualdad jurídica significa que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre las bases de ciertas consideraciones bien determinadas, establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el Derecho no pueden tomar en consideración en el *trato de individuos diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias aceptadas o recibidas por las normas de dicho orden.*<sup>33</sup>

Evidentemente la igualdad jurídica es una de tantas piezas retóricas que forman parte de la literatura jurídica, empero,

---

<sup>32</sup> Cfr. KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979. Pág. 480.

<sup>33</sup> Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. México 1993. 38ª. Edición. Pág. 75.

están muy lejos de una realidad, pues para tal efecto basta asomarse a un juicio de cualquier tipo o rama jurídica, para darnos cuenta que la igualdad no existe y por lo tanto el trato justo y equitativo será una aspiración casi utópica, por ello sostenemos que la igualdad jurídica es una quimera porque lo que existe, efectivamente, es desigualdad personal y jurídica.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación, dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, la organización judicial, la policía y las leyes apropiadas.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

La seguridad jurídica es uno de los principales fines del derecho, y viene a ser la característica esencial de lo jurídico, donde la existencia de una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción estatal, existe un deber jurídico

independientemente de cual sea su contenido, por ello se afirma la relación que existe entre seguridad jurídica y justicia.

Para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, es decir, que sea eficaz.

Puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla, y contener disposiciones contrarias a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos vía la expropiación.

Lo que le interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, las cuales implican la realización del criterio de dar a cada quien lo suyo. Para que haya seguridad jurídica es necesario que el orden social sea eficaz, y que además sea justo.<sup>34</sup>

En opinión del Maestro Gustavo Malo Camacho, la seguridad jurídica se entiende en un doble sentido:

Seguridad jurídica en sentido objetivo, significa la protección en sí a los bienes jurídicos.

---

<sup>34</sup> Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5a. Edición. Págs. 96 a 98.

La seguridad jurídica en sentido subjetivo significa la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos.<sup>35</sup>

Cuando hablamos de la garantía de igualdad, estrictamente nos referimos a que en este acuerdo de voluntades ninguna de las partes debe sacar ventaja e igualmente, consideramos, que como consecuencia de la venta de lo recuperado, mediante la figura del salvamento, ninguna de las partes que intervienen en la comercialización debe tener problemas posteriores a dicha actividad.

---

<sup>35</sup> Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2a. Edición. Págs. 118 y 119.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De no existir un riesgo, no habría razón para el seguro, porque el seguro es producto de dicho riesgo, esto provoca una preocupación, por ello se busca la seguridad para protegerse, lo cual se logra con el seguro.

SEGUNDA.- El riesgo puede definirse como el temor de que alguna eventualidad se realice, situación que lleva al hombre a contratar un seguro.

TERCERA.- El siniestro es el daño que el asegurador resiente al disminuir su patrimonio por el pago que *tiene que hacer por la suma asegurada en el contrato.*

CUARTA.- Los seguros comprendidos dentro del ramo de automóviles, son los que tienen por objeto el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

QUINTA.- El salvamento se presentará en el caso de que la compañía aseguradora pague el valor comercial del vehículo en la fecha del siniestro, esta tendrá derecho a disponer del salvamento en la proporción que le corresponda de cualquier

recuperación, con excepción del equipo especial que no estuviere asegurado.

SEXTA.- Las consecuencias jurídicas que se presentan por el endoso de la documentación para transmitir la propiedad por el asegurado, son entre otras, el pleno derecho por parte de la empresa aseguradora respecto al bien que fue motivo del contrato de seguro de vehículos, posterior a la liquidación de lo que se conoce como pérdida total.

SÉPTIMA.- Se presenta la cesión de derechos por parte del asegurado en la figura del salvamento, en virtud de que el beneficiario del seguro realiza la cesión de referencia a favor de la compañía aseguradora en relación con el bien que con motivo del siniestro se consideró como pérdida total del vehículo a consecuencia de un robo o de un siniestro sufrido por el vehículo asegurado.

OCTAVA.- El sui generis contrato que se celebra en relación con lo recuperado de un siniestro derivado de un contrato de seguro de automóvil, es llevado a cabo por una sociedad cuya naturaleza jurídica es la comercialización a través del remate respectivo de los salvamentos de vehículos que se obtienen en virtud de los contratos de seguro.

NOVENA.- Al efecto, la empresa aseguradora, mediante una filial denominada comercializadora de salvamentos, lleva a cabo la custodia de las unidades y documentos que son propiedad de la empresa aseguradora, con el fin de preparar, vender y cobrar la venta del salvamento de automóviles propiedad del cliente, conforme a los términos y condiciones que establezca la aseguradora.

DÉCIMA.- Debe haber un manejo meticuloso de los automóviles que son objeto de salvamento, con el fin de evitar, en lo posible, actos fraudulentos, tendientes a aprovecharse de dicha figura, que, como fue analizada, pretende erigirse en algo que le reditúe una parte de lo que las empresas aseguradoras ponen en juego mediante la celebración de contratos de seguro sobre automóviles.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación bancaria. Editorial Porrúa. México 1986.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Oxford. México 1997. 6ª. Edición.
- FERNÁNDEZ HURTADO, Ernesto. Cincuenta años de banca central. Fondo de Cultura Económica. México 1976.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. México 1993. 38ª. Edición.
- KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979.
- LAVARIEGA B., Pedro A. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México 1996. 9ª. Edición.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. Edición.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Administrativo. Volumen 3. Editorial Harla. México 1996.
- MANERO, Antonio. La revolución Bancaria. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1958.
- OSORNIO CORRES, Francisco Javier. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo A-Ch. México 1996. 9ª. Edición.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5ª. Edición.
- QUINTANA, Miguel Ángel A. Economía social. Edición del autor. México 1937.

- RAMÍREZ REYNOSO, Braulio. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. Tomo A-Ch. México 1996. 9ª. Edición.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1996. Tomo I. 14ª. edición.
- RODRÍGUEZ SALA, J. Jesús. Contrato de seguro. Tomo I. Editorial B. Costa Amic. México 1976.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco y otro. Nueva Administración Pública Federal. Editorial Tecnos. México 1978.
- RUIZ RUEDA, Luis. El contrato de seguro en el Derecho Mexicano. Revista Jus. Número 131. México, D.F. Junio de 1949.
- RUIZ RUEDA, Luis. El contrato de seguro. Editorial Porrúa. México 1978.
- SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Editorial Porrúa. México 2000.
- TURRENT DÍAZ, Eduardo. Banco de México. México 1982.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. Editorial Porrúa. México 1996. 6ª. Edición.

#### LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.
- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

DIVERSOS.

- REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. Número 26. México, D.F. 1960.